

A DESPACHO: Santander Cauca, Julio 13 de 2021. El presente asunto civil agrario No. 2005-00031, que ha sido desarchivado a fin de que resuelva la solicitud de corrección de sentencia por error aritmético, que antecede.

RAFAEL A. ORDOÑEZ ORDOÑEZ
Secretario.-

PROCESO CIVIL SANEAMIENTO PEQ. PROPIEDAD RURAL- Radicación No. 2005-00031-00

Dte. OFIR AGUDELO DE BEJARANO
Ddo: PERSONAS INDETERMINADAS

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Santander de Quilichao Cauca, Julio trece (13) de dos mil veintiuno (2021).

Auto Interlocutorio Civil No. 0115

La señora MARIA PIEDAD BEJARANO AGUDELO, mayor de edad, quien no acredita la calidad en la que comparece al proceso, pues solo afirma ser la hija de la demandante OFIR AGUDELO DE BEJARANO, en escrito que antecede solicita se corrija por error aritmético la sentencia por proferida por este Despacho el día 19 de Diciembre de 2006, mediante la cual se accedió a las pretensiones de la acción.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Solicita la peticionaria afirmando ser la hija de la demandante del proceso, se proceda a corregir la sentencia proferida por el Despacho en el asunto el 19 de Diciembre de 2006, por considerar que en el citado fallo se incurrió en error aritmético al consignar de manera errada el metraje o área real del predio objeto de la acción, adjuntando para ello los documentos relacionados en su solicitud, indicando que el sentencia mencionada se consignó como área del predio objeto de la actuación la 6.400 metros cuadrados, cuando hoy en la realidad realizados los peritajes de rigor dicho inmueble tiene una cabida real de 8.800 metros cuadrados como lo demuestran las pruebas periciales y levantamientos planimétrico aportados.

Sobre el tema de la corrección de las providencias judiciales por error meramente aritmético, tenemos que el artículo 286 del CGP., dispone "**Corrección de errores aritméticos y otros.** Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético, puede ser corregida por el Juez que la dicto, en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto... Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificara por aviso...".

En este orden de ideas y revisada cuidadosamente las actuaciones surtidas al interior del proceso, el Despacho en cuenta que la petición formulada NO es viable por las siguientes razones:

- En la demanda adelantada mediante apoderado por la señora OFIR AGUDELO BEJARANO, se solicita en la parte petitoria declarar que le pertenece a la demandante por vía de prescripción extraordinaria de dominio un inmueble con extensión superficial de 5.000 metros cuadrados, ubicado en el corregimiento San Francisco, municipio de Buenos Aires Cauca, consignado para ello los linderos especiales del bien, el cual se encuentra registrado bajo Matricula No. 132-8641.-
- La demanda una vez corregida fue admitida por el Despacho mediante auto del 21 de Junio de 2005 y una vez surtido el trámite de rigor se decretaron y practicaron las pruebas del proceso, entre ellas la DILIGENCIA DE INSPECCIÓN JUDICIAL al bien inmueble objeto de la acción (folios 37), donde se dejó sentado que el área total del predio pretendido por prescripción adquisitiva de dominio tenía 6.400 metros cuadrados, ratificada dicha información por los testigos recepcionados dentro de esa misma diligencia.-

- Con fundamento en lo anterior, el Despacho dictó sentencia el día 19 de Diciembre de 2006, acogiendo las pretensiones de la demanda y con fundamento en las pruebas recaudadas, determinó en el numeral primero de la parte resolutoria de dicho fallo DECLARAR que la señora OFIR AGUDELO DE BEJARANO, había adquirido por vía de la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio el predio objeto del proceso con una extensión aproximada a los 6.400 metros cuadrados.-
- La sentencia en mención no fue recurrida por ninguna de las partes y quedó en firme el 29 de Enero de 2007 a las 6 pm., tal como consta a folios 54 vto., del expediente.

Así las cosas, es evidente que el presente caso no se dan los presupuestos legales de que trata el artículo 286 del CGP., para corregir la sentencia mencionada por error meramente aritmético, pues claro es que, la sentencia accedió a todas las pretensiones en la forma que fue solicitada en la demanda y en especial se indicó el área del predio de acuerdo a lo constatado por el Despacho en la diligencia de inspección judicial, donde quedó claro que el predio requerido tenía una área superficial de 6.400 metros cuadrados.-

No existe al interior del proceso, ninguna prueba siquiera sumaria que indique que el bien inmueble objeto del proceso ostentaba un área superior a la indicada en la sentencia, por tanto no se encuentra materializado el error aritmético que debe predicarse y probarse para que la sentencia sea corregida por este aspecto en cualquier tiempo en los términos de la norma en cita.-

Como se trata de una sentencia plenamente ejecutoriada, a la parte interesada solo le asiste adelantar el trámite administrativo de corrección de área ante el IGAC, que es la autoridad competente para modificar el área y linderos de los bienes inmuebles dentro de esta jurisdicción, pues se reitera en el caso planteado no es viable ni procedente la corrección de la sentencia por error aritmético.

Por lo expuesto el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTANDER DE QUILICHAO CAUCA,**

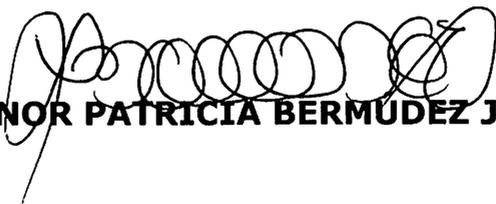
RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR por improcedente, la corrección de la sentencia dictada en el presente proceso por error aritmético en la forma solicitada, por no darse los presupuestos legales requeridos para ello en los términos del artículo 286 del CGP, tal y como ha quedado explicado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO.- En firme el presente auto VUELVA el asunto al archivo definitivo del Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,


LEONOR PATRICIA BERMÚDEZ JOAQUÍN.

JUICIO SEGURO CIVIL DE CIRCULO
SANTANDER

NOTIFICACION POR ESTADO N° 78

de hoy 14 JUL 2021

El Secretario,

Red 2005-00031-00

judicatura